

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 22

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-03-1941

Título: SOBRE PATRIMONIO FAMILIAR.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08476

Publicada el: 24-03-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Agricultura, agricultores, Desarrollo agrícola

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.774

Rollo: 78

Posición: 802

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII {

Panamá República de Panamá, Lunes 24 de Marzo de 1941

} NUMERO 8476

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley 22 de 20 de Marzo de 1941, sobre Patrimonio Familiar.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución 36 de 22 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba una resolución.

Resolución 37 de 22 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba una resolución.

Resolución 38 de 22 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba una resolución.

Resolución 39 de 14 de Febrero de 1941, por el cual se resuelve una consulta.

Resolución 90 de 15 de Febrero de 1941, por el cual se aprueba una resolución.

Resolución 92 de 17 de Febrero de 1941, por el cual se ordena una devolución.

Resolución 93 de 19 de Febrero de 1941, por el cual se aprueba una resolución.

Resolución 95 de 19 de Febrero de 1941, por el cual se aprueba una resolución.

Resolución 102 de 21 de Febrero de 1941, por el cual se concede una autorización.

Resolución 104 de 22 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba una resolución.

Resolución 105 de 22 de Febrero de 1941, por el cual se aprueba una resolución.

Resolución 106 de 22 de Febrero de 1941, por el cual se aprueba una resolución.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas rezagados.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 22
(DE 20 DE MARZO DE 1941)

sobre Patrimonio Familiar.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º Esta Ley organiza el Patrimonio Familiar de las clases campesinas pobres, y determina los bienes que deben formarlos, sobre la base de que será inalterable y estará al amparo de toda persecución judicial, como lo previene el ordinal 7º del artículo 52 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º Forman el Patrimonio Familiar de las clases campesinas pobres los siguientes bienes, hasta por un valor de mil balboas (B. 1,000.00).

a) Una extensión de terreno hasta de diez hectáreas para actividades agrícolas. En el evento de que la casa habitación forme grupo con otras, la extensión de terreno a que este ordinal se refiere puede quedar separado de ella; y.

b) La casa habitación.

Parágrafo. Los implementos para la agricultura, los animales destinados a labores agrícolas o a uso personal y cualesquiera otros bienes muebles necesarios para la explotación y el desarrollo agrícolas del Patrimonio Familiar, pueden ser vendidos o cambiados, pero hasta la concurrencia de quinientos balboas (B. 500.00) no serán embargables.

Cualquier exceso de esa suma podrá embargarse, siguiéndose para ello un orden inverso al indicado en este parágrafo.

Artículo 3º No podrá haber más de un Patrimonio Familiar en cabeza de un jefe de familia. Dicho Patrimonio se forma para el uso en común de todos los miembros de la familia, y de los bienes que lo constituyen no podrá disponerse sino en los casos y con las formalidades que esta Ley y los Decretos que la reglamenten establezcan.

Artículo 4º Constituyen la familia, para los efectos de esta Ley, el padre, la madre y los hijos menores de edad. También forman parte de la familia los abuelos y los hijos mayores de edad, cuando vivan en la misma casa habitación.

Artículo 5º En el Registro Público se abrirá una Sección Especial titulada "Del Patrimonio Familiar", en la que se inscribirán todos los que se formen, sin costo alguno para el beneficiario. La inscripción se verificará a nombre del Jefe de Familia; pero se anotarán también los nombres de todas las personas que la constituyen. Para la inscripción bastará una copia de la Resolución Ejecutiva que se constituye el Patrimonio Familiar.

Artículo 6º El mayor valor que obtenga el bien sobre el cual se constituye el Patrimonio Familiar, se estima como un beneficio adquirido que no le quita su carácter primitivo, aun cuando el valor total llegue a exceder de los mil balboas (B. 1,000.00) del precio original.

Artículo 7º Ni aun con el consentimiento del beneficiario, ni en el caso de quiebra del mismo, podrá secuestrarse ni embargarse el bien o los bienes que constituyen el Patrimonio Familiar, ni sus frutos civiles o naturales.

Tampoco pueden ser hipotecados ni fideicomitidos, ni dados en anticresis, ni arrendados por un lapso mayor de un año improrrogable, debiéndose pagar el arrendamiento por anticipado por todo el tiempo que dure.

Para poder llevar a cabo el arrendamiento se necesitará la aprobación del Poder Ejecutivo,

la que será concedida si se demuestra que de él le resultará utilidad al Patrimonio Familiar o que existe necesidad manifiesta de efectuarlo. En ningún caso se autorizarán arrendamientos sucesivos ni alternados, y sólo se concederá el permiso por una sola vez.

Artículo 8°. En el caso de expropiación del bien que forma el Patrimonio Familiar por causa de utilidad pública inevitable, si entre los beneficiarios hubiere menores de edad, el tribunal que decreta la expropiación, dictará las medidas conducentes a conservar su producto mientras se invierte en la formación de otro Patrimonio para la misma familia.

Artículo 9°. Si el Patrimonio Familiar fuere destruído por incendio, inundación u otra causa que dé lugar a indemnización, a la cantidad de dinero pagado por el asegurador o por la persona obligada a la reparación del daño, se le aplicará la regla consagrada en el artículo anterior. El respectivo Agente del Ministerio Público cuidará de modo especial de que se cumpla este mandato.

Artículo 10°. Muertos el padre y la madre, se mantendrá el Patrimonio Familiar si quedaren uno o más hijos menores de edad. En este supuesto, subsistirá la indivisión mientras que dichos hijos no hayan llegado a la mayoría de edad, y el tribunal competente los nombrará un tutor que los represente en todos los actos o que haya lugar, y que administre su Patrimonio como un buen padre de familia.

Parágrafo. Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad, el Patrimonio Familiar se extinguirá, los bienes que lo forman pasarán a ser propiedad de dichos comuneros y quedarán sometidos a las reglas del derecho común. Por lo tanto, cualquiera de los dueños podrá adquirir hasta la totalidad de lo que fue Patrimonio Familiar, pagándoles a los otros el justo precio que convenga o que se estime por peritos. En uno u otro caso se cancelará la inscripción hecha en la Sección Especial creada en el Registro Público para los Patrimonios Familiares y se inscribirá en la Sección de la Propiedad en la forma corriente. Todo sin erogación y previa resolución del Poder Ejecutivo.

Artículo 11. Si se extinguieren todos los miembros de una familia o cuyo favor se hubiere formado Patrimonio Familiar, ésta pasará a poder de la Nación y servirá para formar un nuevo Patrimonio a favor de otra familia pobre. La información sumaria correspondiente será levantada por los tribunales ordinarios, a gestión del respectivo Agente del Ministerio Público y la adjudicación del nuevo patrimonio corresponderá al Poder Ejecutivo. Todo, sin costo.

Artículo 12. Los Patrimonios Familiares no estarán sujetos al pago de impuestos nacionales, provinciales ni municipales de ninguna especie.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo destinará determinadas zonas de tierra de propiedad de la Nación para dedicarlas a la formación de Patri-

NOTIFICACION

Se hace a los suscriptores locales de la GACETA OFICIAL, en el sentido de que desde la fecha, deben solicitarla en la Oficina de correos por haber suspendido dicha Oficina el reparto de impresos a domicilio.

Se notifica igualmente a los suscriptores y al público en general, que ningún pago por suscripciones debe hacerse a otra persona que al suscrito,

DANIEL JACINTO FUENTES

Administrador.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: DANIEL JACINTO F.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 137. Oeste N° 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

monios Familiares en las distintas Provincias que componen la República.

Esa demarcación se efectuará por órgano de la Sección de Colonización del Ministerio de Agricultura y Comercio, en la cual se llevará un registro exacto de los Patrimonios Familiares que se vayan constituyendo, con expresión del nombre del jefe de familia y de los demás miembros de ella.

Artículo 14. La administración del Patrimonio Familiar le corresponde al jefe de familia, salvo el caso de incapacidad sobreviniente, quien podrá vender alguno o algunos de los bienes inmuebles incluidos en el Patrimonio Familiar, en caso de necesidad absoluta o de utilidad manifiesta, con autorización previa del Poder Ejecutivo, el que la concederá apreciando los hechos en que se funda la petición, y las pruebas que se aduzcan.

La venta se anotará en la Sección Especial del Registro Público y en la Sección de Colonización del Ministerio de Agricultura y Comercio. Para la inscripción en la primera será suficiente presentar copia de la Resolución Ejecutiva.

Artículo 14. Facúltase al Poder Ejecutivo para reanudar esta Ley, citándose estrictamente al principio constitucional que desarrolla y sin alterar los fundamentos básicos de ella, los que no podrán ser modificados mientras no sea reformada la Constitución Nacional a este respecto.

Artículo 15. Todo jefe de familia que pretenda que se constituya un Patrimonio Familiar a su favor y de su familiar, se dirigirá por escrito a la Sección de Colonización del Ministerio de Agricultura y Comercio, formulando la correspondiente solicitud, por conducto de los respectivos Alcaldes, con expresión del caserío, distrito o provincia de su residencia, y mencionando los nombres de los miembros de su familia que serán amparados por el Patrimonio Familiar.

Si el pedimento fuere fundado, se constituirá el Patrimonio Familiar, determinando el globo de terreno hasta de diez hectáreas, que debe constituirlo como base, con la condición precisa de que por lo menos la mitad de las diez hectáreas debe ser cultivada dentro de los cuatro años subsiguientes. Si esa condición no se cumple, el terreno revertirá al Estado y dejará de existir el Patrimonio Familiar respectivo.

Artículo 16. Cuando ocurra el caso con em-

plado en la parte final del inciso segundo del artículo anterior, la cancelación de la inscripción se efectuará con copia de la Resolución Ejecutiva que la ordena.

Artículo 17. Cuando muera el jefe de familia, el Poder Ejecutivo, previa comprobación de su defunción, declarará quién debe sustituirlo en el cargo, y dispondrá que esa Resolución se inscriba en la Sección Especial del Registro Público.

Artículo 18. Cuando el Estado disponga parcelar las tierras destinadas a formar Patrimonios Familiares procederá a determinar oportunamente las servidumbres de tránsito, de agua y de medianías, a fin de evitar conflictos entre los pequeños propietarios.

Artículo 19. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su promulgación en la GACETA OFICIAL.

Dada en Panamá, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

L. J. SAYAVEDRA.

El Secretario,

José Della Togna.

PODER EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Hacienda y Tesoro****APRUEBASE RESOLUCION****RESOLUCION NUMERO 36**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 36,—Panamá, Febrero 22 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**CONSIDERANDO:**

Que el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro ha enviado a este Despacho, en consulta, la Resolución N° 11 de 4 de Mayo de 1938, la cual forma parte del expediente creado con motivo de la investigación seguida contra la señora Adela de Alvarez, natural de Managua, Nicaragua, portadora de una barrita de oro que le fue decomisada de acuerdo con lo ordenado en la Resolución citada, que a continuación se transcribe:

“Con fecha 11 de Enero último, la señora Adela de Alvarez, natural de Managua, Nicaragua, trajo consigo en el vapor “Mayan” que arribó al puerto de Cristóbal en esa misma fecha, una barrita de oro con un peso de 7.26 onzas, que le fue decomisada provisionalmente en la oficina del Avaluador Oficial de Colón, por instrucciones del señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

Con nota N° 26 del 26 de Enero pasado el Avaluador Oficial de Colón, por instrucciones recibidas de este Despacho, remitió la barrita de oro y la declaración de Aduana firmada por la importadora, sin documentación consular alguna, para los fines que hubiere lugar. Dictado por